



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
Rev. Sent. N° 4 - 2014
LIMA

Sentencias inconciliables como motivo de revisión de sentencia

Sumilla. i) No es posible reexaminar lo resuelto en ambos fallos respecto del delito de rebelión bajo el argumento de un patente error jurídico penal en la subsunción normativa y que el suceso histórico sólo es subsumible en el delito de sedición. Como ya quedó estipulado, en el motivo de inconciliabilidad de sentencias firmes cuando procesalmente se menciona el vocáblo "delito", se refiere a un hecho procesal o suceso histórico subsumible en uno o varios tipos legales -no a un delito en concreto o tipo legal, desde la perspectiva material-. ii) El motivo de revisión de inconciliabilidad de sentencias no es de recibo. La reconstrucción de los hechos en ambas sentencias no se oponen en lo esencial; y, de su comparación, no fluye la inocencia del demandante Humala Tasso.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado ANTAURO IGOR HUMALA TASSO contra la Ejecutoria Suprema de fojas diez, del veintitrés de junio de dos mil once, complementada por los Votos Dirimientes de fojas ciento veinticinco, de esa misma fecha, y de fojas ciento ochenta y siete, del seis de setiembre de dos mil once, en cuanto absolviendo el grado respecto de la sentencia de instancia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, lo condenó como: (i) autor del delito de rebelión en agravio del Estado; (ii) coautor del delito de homicidio simple en agravio de Carlos Alberto Cahuana Pacheco, Luis Chávez Vásquez, Ricardo Rivera Fernández y Abelardo Cerrón Carbajal; (iii) autor de los delitos de sustracción o arrebató de arma de fuego y de daños agravado en agravio del Estado; y, (iv) autor del delito secuestro agravado en perjuicio de 1. Miguel Ángel Canga Guzmán, 2. Jorge Martín Martínez Ramos, 3. Enrique Apaza Machuca, 4. Larry Cesáreo Fernández Purizaca, 5. Máximo Justino Mauricio Diestra, 6. Plácido Palomino Lazo, 7. Gregorio Rodríguez Chacaltana, 8. Gregorio Cruz Gutiérrez, 9. Jorge Chacón Luna, 10. Rolando Escobar Estrada, 11. Rolando Espinoza Villalobos, 12. Simón Tristán Villafuerte, 13. Efraín Alfredo Arredondo Jaila, 14. Uberlando Rojas Porroa, 15. José Efraín Berrocal Cartolín, 16. Hermógenes Duran Castillo, 17. Edgard Yacavilca Centeno, 18. Carlo Rivera Chirinos, 19. Percy Iván Rojas Espinoza, 20. Ramón Preciado Loayza, y 21. Freddy Max Juárez Palomino. Y, en consecuencia, le impuso diecinueve años de pena privativa de libertad, y fijó el monto de la reparación civil de la siguiente manera: (i) cien mil nuevos soles a favor del Estado por los delitos de rebelión,



daños agravados y sustracción o arrebato de arma de fuego –pago solidario con dos de sus coencausados–; (ii) tres mil nuevos soles a favor de cada uno de los veintiún agraviados por delito de secuestro agravado –pago solidario con uno de sus coencausados–; y, (iii) doscientos ochenta mil nuevos soles a favor de los herederos legales de los cuatro occisos por delito de homicidio simple –pago solidario con uno de sus coencausados–.

OÍDO los informes orales.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el condenado Humala Tasso a fojas una interpone demanda de revisión contra la Ejecutoria Suprema de fojas diez, del veintitrés de junio de dos mil once, complementada por los Votos Dirimentes de fojas ciento veinticinco, de esa misma fecha, y de fojas ciento ochenta y siete, del seis de setiembre de dos mil once, que lo condenó como autor de los delitos de rebelión, de sustracción o arrebato de arma de fuego y de daños agravado en agravio del Estado, coautor del delito de homicidio simple en agravio de cuatro personas, y autor del delito de secuestro agravado en perjuicio de veintiún personas –efectivos de la Policía Nacional y del Ejército–.

Se ampara en el artículo 439° apartado 1) del Código Procesal Penal, que el motivo de revisión de inconciliabilidad de sentencias, que también está prevista bajo el mismo tenor en el artículo 361° apartado 3 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Que, como sustento de la demanda, señala lo siguiente:

A. La decisión, antes citada –recaída en el expediente número Recurso de Nulidad número ochocientos noventa guión dos mil diez diagonal Lima–, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, no se concilia con otra posterior dictada por ese mismo Tribunal el día veintiocho de junio de dos mil diez mediante Ejecutoria recaída en el expediente número Recurso de Nulidad número mil cuatrocientos setenta y ocho guión dos mil diez diagonal Lima.

B. La primera sentencia es por delito común y la segunda por delito político, no obstante recaer ambos fallos sobre el mismo caso, esto es, el alzamiento en armas del denominado “Etnocacerismo” que exigió al Presidente Constitucional de ese entonces, Alejandro Toledo, su renuncia al cargo y su reemplazo por el Vice-Presidente David Waisman. Estos hechos acaecieron los días uno al cuatro de enero de dos mil cinco en Andahuaylas, y en el que son coparticipes los condenados en ambas sentencias.



- C. Los hechos consistieron en la previa concentración de trescientas personas vinculadas el día treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; y, desde la madrugada del uno al cuatro de enero de dos mil cinco, en que se tomó la Comisaría principal con su arsenal de armas, a consecuencia de lo cual hubo enfrentamiento entre las Fuerzas del Orden y los alzados en armas con el resultado de heridos, muertos y prisioneros, así como daños a la propiedad.
- D. El único móvil del denominado “Andahuaylazo” fue la renuncia del Presidente de la República –lo que importa un reconocimiento del cargo presidencial en cuestión–. La decisión que se cuestiona cometió el error de considerar estos hechos como un concurso de delitos comunes, error que fue corregido en la posterior sentencia del veintiocho de junio de dos mil doce.
- E. Los hechos no se controvierten, sino las cuestiones de puro derecho y hasta de simple gramática. Desde la perspectiva semántica, la palabra “rebelión” es enfrentamiento de los alzados en armas con la Fuerza Armada del Estado y, como tal, es un evento político. Darle otro significado o negarlo es un ‘descalabro semántico’.
- F. Desde los lineamientos de puro derecho, el fallo cuestionado acotó que la rebelión es un delito “puro” y de “resultado cortado”, con omisión de lo establecido en el artículo 45° de la Constitución. Empero, la sentencia del veintiocho de junio de dos mil diez rectificó esa conclusión anterior y determinó que el delito de rebelión subsume todo el conjunto de hechos cometidos bajo el propósito que lo anima.
- G. Siendo así, estima que los partícipes en los hechos examinados son inocentes de delitos comunes y responsables de delito político.
- H. Todos los jueces supremos de los dos casos analizados consideraron que el único móvil del alzamiento en armas fue forzar la renuncia o deposición del presidente legal de entonces [folios setenta y dos y setenta y cuatro, así como fojas ciento once y ciento doce de la primera sentencia, y folio ocho de la segunda sentencia. Por consiguiente, a partir de esas afirmaciones no queda sino concluir que se cometió un delito de sedición, previsto y sancionado por el artículo 347° del Código Penal, no el de rebelión, estatuido en el artículo 346° del Código Penal.
- I. La conclusión final es que los alzados en armas son inocentes de delitos comunes pero responsables de delito político, y de la coincidencia de ambos fallos resulta, en puro derecho, que son inocentes del delito político de rebelión pero incurso en el delito de sedición.

A estos efectos acompaña como requisito de la demanda copia certificada de las dos sentencias emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que corren de fojas diez a doscientos treinta y tres.



TERCERO. Que por auto de fojas doscientos cuarenta, del cinco de marzo de dos mil catorce, ante la presencia de algunas omisiones en la demanda de revisión, en especial, la precisión de si los agraviados se han constituido en parte civil y, de ser el caso, su domicilio oficial o procesal, se dispuso su subsanación, lo que fue cumplido mediante el escrito de fojas doscientos setenta y nueve –en el que, además, incide en reforzar los argumentos de su demanda de revisión–.

En tal virtud, por auto de fojas cuatrocientos treinta y uno se admitió a trámite objeto de revisión y, en su oportunidad, se decretó la vista al Ministerio Público.

CUARTO. Que absolvió el traslado el Procurador Público del Ministerio del Interior. A fojas quinientos ocho solicitó se desestime la demanda de revisión. Consideró que se demandó en revisión cuestionando dos aspectos: (i) la verificación de la existencia de la causal de inconciliabilidad de sentencias y la vulneración del principio de igualdad ante la ley para determinar su responsabilidad en los hechos, y (ii) una inadecuada calificación jurídica del tipo penal imputado.

La igualdad ante la ley no puede ser analizada en sede de revisión, pues no se adecua al motivo demandado ni a ninguna otra causal de revisión. Por otra parte, en las ejecutorias supremas puestas en comparación existe una imputación concreta contra cada encausado, de suerte que se ha evaluado la conducta de cada uno de ellos en función a los medios de prueba acopiados, lo que motivó su respectiva calificación jurídico penal. Cuando varios sujetos actúan con distintos títulos de imputación es posible imputar responsabilidad a más de un sujeto ya que ostentan distintos títulos de imputación (Ejecutoria Suprema Revisión número cincuenta y cuatro guión dos mil catorce, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce).

QUINTO. Que la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal en su dictamen de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho propuso se declare infundada la demanda de revisión. Estima que los presupuestos del motivo de revisión invocado por el recurrente no se cumplen. No existen entre los fallos en comparación contradicción alguna, puesto que contra cada imputado –de la causa que sirve para denunciar la inconciliabilidad– existe una imputación concreta, que se evaluó desde las pruebas y calificación jurídica que les correspondía. Agrega que en la primera causa se analizó la naturaleza y alcances del delito de rebelión para diferenciarlo del delito de sedición, así como su relación concursal con los demás delitos objeto de acusación, lo que mereció una evaluación distinta en la otra causa seguida contra Pisco Rabanal y Vilcape Huahuala, atento a sus concretas conductas en el suceso fáctico global. No es posible que vía revisión



penal se cuestione la tipificación de los hechos y se busque otra línea de análisis jurídico penal.

SEXTO. Que por decreto de fojas quinientos trece, del tres de marzo de dos mil quince se señaló para la fecha la vista de la causa. Producido el informe oral de la defensa del imputado y del Procurador Público, el estado de la causa es la de resolver la pretensión de revisión del demandante Humala Tasso. Llevada a cabo la deliberación y votación, el resultado es el siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el proceso de revisión es procedente contra las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados y Salas –incluyendo a la Corte Suprema de Justicia– del Orden Jurisdiccional Penal ordinario. El demandante invoca como fundamento jurídico de su demanda el artículo 439°, apartado 1) del Código Procesal Penal, que incorpora el motivo de revisión denominado de inconciliabilidad de sentencias, el cual también está previsto bajo el mismo tenor en el artículo 361°, inciso 3 del Código de Procedimientos Penales, y cuya fuente más cercana es el ordenamiento procesal penal italiano.

El tenor de la norma procesal invocada es el siguiente: “La revisión [...] procede en los siguientes casos: 1) Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulta de su contradicción, la prueba de la inocencia de alguno de los condenados”.

SEGUNDO. Que la revisión penal es un proceso de impugnación extraordinario, de marcado carácter excepcional. Se sustenta en el valor justicia material y tiene por objeto rescindir sentencias firmes de condena, siempre que se incorporen nuevas pruebas o hechos, no conocidos al momento de la expedición del fallo cuestionado, o que se acredite la comisión de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente en la sentencia –en la medida que hayan sido declaradas judicialmente– con entidad para enervar el juicio histórico anterior y arribar a una conclusión de inocencia.

Siempre ha de haber un elemento nuevo que permita, por su entidad, calificar la sentencia cuestionada de injusta y, por tanto, para rescindirla. La eliminación del error judicial –base de la revisión– no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por el efecto de la sobreveniencia (integral o integrante) de nuevas pruebas [LEONE, GIOVANNI: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Editorial EJEA, Buenos Aires, mil novecientos sesenta y tres, página doscientos sesenta y uno].



Rige el principio de taxatividad: la revisión sólo procede por las causales expresamente previstas por la ley. No es factible acudir a cuestiones diversas a expensas de obtener una revisión. El principio de limitación, a su vez, niega al órgano jurisdiccional a referir a causales no invocadas o desarrolladas por el promotor de la acción [PABÓN GÓMEZ, GERMÁN: *De la Casación y la Revisión penal*, Ediciones Doctrina y Ley Limitada, Bogotá, dos mil dos, páginas ochocientos cincuenta y siete y ochocientos cincuenta y ocho].

TERCERO. Que el motivo primero, objeto de demanda, no es ajeno al supuesto general que rige la revisión. La prueba que permite el contraste es, en este caso, otra sentencia penal firme, condenatoria o absolutoria, por el mismo delito –o, mejor dicho, hecho procesal o suceso histórico objeto de imputación y condena o absolución– dictada con posterioridad. El contraste entre ambas decisiones importa la imposibilidad de hacer que coexistan dos sentencias penales que tienen por fundamento esencial de la declaración de culpabilidad la determinación de hechos inconciliables entre sí; lo que se afecta son las reconstrucciones de hecho, de suerte que una no puede estar en presencia de la otra –esto último deriva del principio de trascendencia–.

Se trata pues del juicio histórico de las sentencias en pugna, no del juicio jurídico. Por lo demás, en los casos de pluralidad de personas en el mismo suceso histórico es posible, según su nivel de intervención y del diferencial análisis de la imputación objetiva y subjetiva atinente a cada uno de ellos, es posible niveles distintos de subsunción típica. Lo que importa es comparar las reconstrucciones de los hechos en ambas sentencias y que de su contraste fluya que son contradictorias mutuamente y que no es viable armonizarlas. No es posible la revisión cuando la contradicción sólo está en la diversa interpretación de la ley, ya que no se admite la revisión por motivos de derecho [MANZINI, VINCENZO: *Derecho Procesal Penal*, Tomo V, Editorial EJEA, Buenos Aires, mil novecientos cincuenta y cuatro, página doscientos setenta y uno].

CUARTO. Que en la Ejecutoria Suprema recaída en el expediente número ochocientos noventa y dos mil diez diagonal Lima, del veintitrés de junio de dos mil once, se declaró probado lo siguiente:

- A. El condenado Antauro Igor Humala Tasso convocó a los reservistas y simpatizantes del denominado “movimiento Etnocacerista” con el pretexto de realizar una conferencia sobre lineamientos políticos relacionados con su movimiento político. Esa reunión se realizó el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro en las instalaciones de la “Casa del Maestro” en la ciudad de Andahuaylas, para lo cual sus partidarios viajaron desde diferentes puntos del país y se alojaron en hoteles y casas de dicha localidad.



- B. A las cuatro horas del día siguiente el demandante Humala Tasso, Daniel Julio Ludeña Loayza y otras ciento cincuenta personas aproximadamente se agruparon en columnas en el frontis del Hotel Central, ubicado en la segunda cuadra de la avenida Andahuaylas, desde donde los citados encausados, premunidos de armas de fuego y vestidos unos con uniforme militar y otros de civil, marcharon con dirección a la Comisaría Sectorial, ubicada en la primera cuadra de la avenida Perú. En el camino interceptaron dos vehículos policiales y redujeron a los efectivos policiales, vehículos que utilizaron como escudo de protección.
- C. Al llegar al frontis de la Comisaría, Humala Tasso y Vizcarra Alegría, acompañados de veinte encausados, vestidos con uniforme de camuflaje y con pertrechos, irrumpieron violentamente a la Comisaría y redujeron a los policías que allí se encontraban. Luego el accionante dio la orden para que ingresen todos los participantes. Los encausados se apoderaron de las armas y demás pertrechos militares asignados al personal policial, para lo cual fracturaron las cerraduras de las oficinas, así como causaron daños a los bienes de la Comisaría.
- D. El encausado Humala Tasso dispuso la formación de los puestos de vigilancia que iban a funcionar en la Comisaría. Una vez tomado el local policial, un grupo de su gente se quedó en dicho local y cuidó al personal policial a quienes se privó de libertad. Asimismo, otros levantaron barricadas en todo el perímetro de la Comisaría, para lo cual se utilizó incluso los patrulleros que habían sido arrebatados a los policías.
- E. A las cinco horas del dos de enero de dos mil cinco un contingente policial comandado por el Capitán Policía Nacional del Perú –en adelante PNP– Carlos Alberto Cahuana Pacheco, que se ubicó cerca del puente Colonial, pero fueron atacados con armas de fuego por un grupo de encausados dirigidos por Vizcarra Alegría y Daniel Julio Ludeña Loayza, en el que también participó Palomino Almanza. En ese ataque perdieron la vida el capitán PNP Cahuana Pacheco, el teniente PNP Luis Chávez Vásquez, el suboficial de segunda PNP Ricardo Rivera Fernández y el suboficial de tercera PNP Alberto Cerrón Carbajal, quienes fueron victimados por impacto de bala de largo alcance disparados por los dos primeros imputados, entre otros que estaban apostados en lugares aledaños. El encausado Ludeña Loayza remató a uno de los policías caídos. Todos ellos cumplieron las órdenes impartidas por Humala Tasso en su condición de jefe y líder de los hechos y del movimiento en cuestión.
- F. El día tres de enero, y luego de una serie de diálogos entre las autoridades y los etnocaceristas Humala Tasso y Villalba Follana, acompañados de un representante del Ministerio Público y dos representantes de la



Defensoría del Pueblo, los dos primeros abandonaron la Comisaría y se dirigieron al local de la Municipalidad, donde se levantó un acta de compromiso para superar la crisis y se les detuvo, tanto a ellos como a los que estaban en la Comisaría.

G. Las proclamas y las exigencias que planteaban se realizaron a través de los medios de comunicación social, entre el uno al tres de enero. El propósito de las acciones perpetradas era deponer al gobierno legalmente constituido.

H. Para estos efectos, con anterioridad, Humala Tasso, Melo Ramos, Orozco Gutiérrez, Canteño Ramos y otros más formaron una organización llamada "Movimiento Nacional Peruano o Etnocacerista", integrada en su mayoría por ex miembros de las Fuerzas Armadas y reservistas, los que desde el año dos mil dos ejecutaban diversos delitos.

QUINTO. Que el suceso histórico en cuestión fue tipificado por el Ministerio Público en los tipos legales de rebelión, homicidio calificado, secuestro, daño agravado, tenencia ilegal de armas de fuego, sustracción o arrebato de armas de fuego y asociación ilícita para delinquir. Finalmente, la Sala Penal Permanente condenó a Humala Tasso por cinco delitos en concurso real. Se excluyeron los delitos de asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas de fuego, así como se recondujo la tipificación del delito de homicidio calificado al de homicidio simple.

SEXTO. Que en la Ejecutoria Suprema recaída en la causa número mil cuatrocientos setenta y ocho guión dos mil diez diagonal Lima, del veintiocho de junio de dos mil doce, se declaró probado lo siguiente:

A. Los encausados Pisco Rabanal y Vilcape Huahuala integraron el movimiento dirigido por Humala Tasso y estuvieron presentes en Andahuaylas para ejecutar las acciones concertadas con el primero y dirigidas por él, con la finalidad de deponer al Gobierno Constitucional.

B. Ellos formaron parte del contingente que incursionó en la Comisaría Sectorial de Andahuaylas y estaban vestidos con uniforme militar. Tomaron la citada dependencia policial, intervinieron en la custodia y retención de los policías privados de libertad y sustrajeron el armamento respectivo, pertrechos y prendas policiales.

SÉPTIMO. Que los delitos objeto de acusación fiscal en esta última causa fueron secuestro y rebelión, por los cuales fueron condenados en primera instancia. La Ejecutoria Suprema, reconociendo la integridad del suceso histórico acusado, estimó por mayoría que sólo debía condenarse por delito de rebelión, pues el delito de secuestro se subsumía en el primero. La Sala Penal Permanente



implicítamente reconoció la existencia de una unidad de ley o concurso aparente de leyes, de suerte que el delito de rebelión, por su propia configuración compleja, incorpora otras aparentes figuras típicas, las cuales –en todo caso– deben sancionarse desde la perspectiva del injusto previsto en el delito de rebelión.

OCTAVO. Que si se analiza el suceso histórico declarado probado en ambas decisiones supremas no existe diferencia esencial alguna. Globalmente, o desde una perspectiva general, se reconoce que todos los imputados estaban vinculados al movimiento etnocacerista y que participaron en los sucesos de Andahuaylas. Los dos grupos de encausados –en cada proceso– se dirigieron a la Comisaría Sectorial de Andahuaylas, privaron de su libertad a varios policías, incursionaron en dicha sede policial, retuvieron a los policías sorprendidos con su accionar concertado y planificado, y se apoderaron de bienes policiales, incluido armamento.

No se menciona, específicamente, a los encausados Pisco Rabanal y Vilcape Huahuala como participantes en el enfrentamiento armado y homicidio de cuatro efectivos policiales; tampoco se les acusó y, menos, condenó por otros delitos: daños agravados, tenencia ilegal de armas de fuego y sustracción o arrebató de armas de fuego, por lo que sí se condenó al encausado Humala Tasso –salvo tenencia ilegal de armas–. Esto último no es contradictorio porque los cargos por esos delitos sólo incluyeron a algunos imputados, no así a los encausados Pisco Rabanal y Vilcape Huahuala.

NOVENO. Que la reconstrucción de los hechos, por consiguiente, no permite concluir que resulta inconciliable entre sí lo decidido en las dos sentencias en cuestión. No se niega en una sentencia un hecho declarado probado en la otra. La diferencia sólo se presenta, primero, en que los hechos se degradaron en relación a los encausados Pisco Rabanal y Vilcape Huahuala porque no participaron en el enfrentamiento armado contra el contingente policial dirigido por el capitán PNP Carlos Alberto Cahuana Pacheco –en puridad, no existe diferencia comparativa porque en una no se dijo que los dos imputados participaron en la muerte de los agraviados y en otra no se afirma que esos hechos no existieron–; segundo, en que no se les acusó y, por ende, no se les condenó por tres delitos, aunque se trata globalmente del mismo suceso histórico; y, tercero, en que, respecto a la relación entre el delito de rebelión y el de secuestro, en la primera sentencia se afirma que se trata de un concurso real –y por eso condena por los dos delitos–, mientras que en la segunda se asevera que la relación de ambos tipos legales es de concurso aparente de leyes, en cuya virtud se subsume el delito de secuestro en el de rebelión –por eso se absuelve por el delito de secuestro ante su falta de autonomía–.



En orden al punto tercero cabe enfatizar que en la segunda sentencia no se expresa que la privación de libertad de las veintiún personas –entre policías y militares– no ocurrió, sino que por razones técnicas o dogmáticas no tipifica un delito autónomo, opinión jurídica que no ha sido compartida en la primera sentencia. Esto último se debe, simplemente, a una diferente perspectiva dogmática entre los jueces cuyos votos permitieron la decisión final en ambos fallos.

La igualdad esencial de los hechos en las dos Ejecutorias Supremas no sólo lo reconoce el propio demandante, sino también el Tribunal Constitucional en la sentencia número veinte mil noventa y dos guión dos mil doce diagonal HC guión TC, del veinticinco de junio de dos mil trece.

DÉCIMO. Que el juicio de subsunción normativa en función a los hechos declarados probados –tanto en la primera sentencia como en la segunda– sólo compete a la jurisdicción ordinaria. La referida sentencia constitucional así lo ha declarado, al rechazar los votos en minoría que estimaron que, en el *sub-lite*, una diferente tipificación vulnera el derecho a la igualdad. En todo caso, en sede de revisión penal ese planteamiento no puede prosperar sólo porque no puede reiterarse y decidirse un aspecto ya resuelto en sede constitucional, sino porque aún cuando se asuma una u otra opción dogmática no se altera el *factum* de las dos sentencias, que es –como ya se explicó– lo que propiamente se discute en el proceso de revisión penal.

DÉCIMO PRIMERO. Que, por otro lado, no es posible reexaminar lo resuelto en ambos fallos respecto del delito de rebelión bajo el argumento de un patente error jurídico penal en la subsunción normativa y que el suceso histórico sólo es subsumible en el delito de sedición. Como ya quedó estipulado, en el motivo de inconciliabilidad de sentencias firmes cuando procesalmente se menciona el vocablo “delito”, se refiere a un hecho procesal o suceso histórico subsumible en uno o varios tipos legales –no a un delito en concreto o tipo legal, desde la perspectiva material–.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el demandante insiste en una diferenciación entre delitos políticos y delitos comunes –clasificación muy remarcable particularmente en el ámbito del derecho extradicional y, en sede política, en las decisiones para conceder amnistías o indultos–. Esta categorización, por cierto, atiende al móvil del agente y, en otras concepciones, al bien jurídico tutelado, ya sea de modo autónomo o concurrente con el móvil –teorías objetivas, subjetivas o mixtas–. Los delitos de rebelión y sedición son, propiamente, atentados políticos, en los que externamente se exige el alzamiento en armas y subjetivamente un propósito, de uno u otro modo, de afectar el orden



constitucional, la Constitución y a las autoridades y disposiciones dictadas por los órganos competentes de un gobierno constitucional –elementos subjetivos del injusto–. Dogmáticamente se conciben como delitos de sujeto activo plural (delitos de convergencia) y, desde la perspectiva de la consumación, son delitos de resultado cortado, pues basta con el alzamiento en armas con los fines, obviamente políticos, que los tipos legales destacan. Tienen, pues, ambas figuras penales una misma estructura típica e idéntica dinámica tumultuaria y violenta.

Cabe señalar que lo dispuesto en el artículo 45° de la Constitución en modo alguno colida con el desarrollo legislativo, propio del principio de legalidad penal, que ha sido explicitado por los artículos 346° y 347° del Código Penal.

Las diferencias entre uno y otro tipo legal se circunscriben a los fines concretos que persiguen. En el primero se busca variar la forma de gobierno, deponer al gobierno constitucional o suprimir o modificar el régimen constitucional democrático, mientras que en el segundo se persigue, sin desconocer al gobierno legalmente constituido –que sí lo hace la rebelión– impedir que la autoridad ejerza sus funciones –perturbación a su lícito ejercicio–, evitar el cumplimiento de leyes o resoluciones, o impedir las elecciones nacionales, parlamentarias, regionales o locales.

Las reglas del concurso (real, ideal y continuado) no son alteradas por entender que un delito, de los varios que concurren, es político. El hecho de que los bienes jurídicos vulnerados puedan ser plurales en un mismo suceso histórico, no es significativo para dejar de aplicar sus disposiciones (artículos 48° diagonal 51° del Código Penal). El problema no está en el bien jurídico, pues el artículo 37° de nuestra Constitución menciona a los delitos o hechos conexos a los políticos, lo que presupone que en esas conductas el bien jurídico no compromete una institución política, como podría ser la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio o la seguridad pública –cuyo sujeto pasivo es distinto del que corresponde a los delitos de rebelión o de sedición–; basta sólo el móvil del autor –opción por la teoría subjetiva [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Derecho Penal – Parte General*, Grijley, dos mil seis, página doscientos seis]–.

De igual manera si se opta porque la rebelión o, en su caso, la sedición subsume a los hechos conexos, es decir, que se presenta una unidad de ley o concurso aparente de normas, la calificación de politicidad del hecho nuclear en nada afecta la legitimidad de su persecución y represión.

DÉCIMO TERCERO. Que, finalmente, el motivo de revisión de inconciliabilidad de sentencias no es de recibo. La reconstrucción de los hechos en ambas sentencias no se oponen en lo esencial; y, de su comparación, no fluye la inocencia del demandante Humala Tasso.



El supuesto normativo: artículo 439º, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, no es aplicable a lo que se desprende del examen comparativo de las Ejecutorias Supremas número ochocientos noventa guión dos mil diez diagonal Lima y mil cuatrocientos setenta y ocho guión dos mil diez diagonal Lima.

El dato de que para dos delitos: rebelión y secuestro agravado, se estimó en el primer caso que medió un concurso aparente de normas y en el segundo caso que se trató de un concurso real de delitos, por su carácter jurídico, no fáctico, al no negar ningún fallo los hechos que se declararon probados, no es determinante para destacar una desigualdad constitucionalmente censurable en la aplicación de la ley penal –lo que por lo demás no es una discusión propia de la sede de revisión penal– y, menos, para sostener que de esa diferencia jurídica fluye la inocencia del demandante –entendida procesalmente como prueba de la no comisión de un hecho punible–.

La clasificación entre delitos políticos y delitos comunes, aún cuando se opte por la concepción del concurso real, no tiene significación en la persecución y sanción penal –su relevancia está radicada en el derecho extradicional y en las decisiones políticas sobre amnistía e indulto–. Que exista un delito que vulnere un bien jurídico político y otro que quebrante un bien jurídico distinto, ello no implica que no puedan aplicarse concurrentemente las disposiciones de este último.

DECISIÓN

Por tales razones, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado ANTAURO IGOR HUMALA TASSO contra la Ejecutoria Suprema de fojas diez, del veintitrés de junio de dos mil once, complementada por los Votos Dirimientes de fojas ciento veinticinco, de esa misma fecha, y de fojas ciento ochenta y siete, del seis de setiembre de dos mil once, en cuanto absolviendo el grado respecto de la sentencia de instancia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, lo condenó como: *(i)* autor del delito de rebelión en agravio del Estado; *(ii)* coautor del delito de homicidio simple en agravio de Carlos Alberto Cahuana Pacheco, Luis Chávez Vásquez, Ricardo Rivera Fernández y Abelardo Cerrón Carbajal; *(iii)* autor de los delitos de sustracción o arrebato de arma de fuego y de daños agravado en agravio del Estado; y, *(iv)* autor del delito secuestro agravado en perjuicio de 1. Miguel Ángel Canga Guzmán, 2. Jorge Martín Martínez Ramos, 3. Enrique Apaza Machuca, 4. Larry Cesáreo Fernández Purizaca, 5. Máximo Justino Mauricio Diestra, 6. Plácido Palomino Lazo, 7. Gregorio Rodríguez Chacaltana, 8. Gregorio Cruz Gutiérrez, 9. Jorge Chacón Luna, 10. Rolando Escobar Estrada, 11. Rolando Espinoza Villalobos, 12. Simón Tristán Villafuerte,



13. Efraín Alfredo Arredondo Jailla, 14. Uberlando Rojas Porroa, 15. José Efraín Berrocal Cartolín, 16. Hermógenes Duran Castillo, 17. Edgard Yacavilca Centeno, 18. Carlo Rivera Chirinos, 19. Percy Iván Rojas Espinoza, 20. Ramón Preciado Loayza, y 21. Freddy Max Juárez Palomino. Y, en consecuencia, le impuso diecinueve años de pena privativa de libertad, y fijó el monto de la reparación civil de la siguiente manera: (i) cien mil nuevos soles a favor del Estado por los delitos de rebelión, daños agravados y sustracción o arrebato de arma de fuego –pago solidario con dos de sus coencausados–; (ii) tres mil nuevos soles a favor de cada uno de los veintiún agraviados por delito de secuestro agravado –pago solidario con uno de sus coencausados–; y, (iii) doscientos ochenta mil nuevos soles a favor de los herederos legales de los cuatro occisos por delito de homicidio simple –pago solidario con uno de sus coencausados–; con lo demás que contiene y es materia de la presente impugnación extraordinaria. **ORDENARON** se devuelva el expediente requerido al órgano jurisdiccional de origen. **MANDARON** se archive definitivamente el cuaderno de revisión formado al efecto en este Supremo Tribunal. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo David Enrique Loli Bonilla por licencia del señor Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

(Signature)

SALAS ARENAS

(Signature)

(Signature)

BARRIOS ALVARADO

(Signature)

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA
CSM/as1

(Signature)

SE PUBLICO CONFORME A LEY

(Signature)
Diny Yuranievich Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

